



REGIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

334-2008
2010 JAN 14 AM 11 27

AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA -
DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:.....
POA MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO MANUEL EDGARDO ACOSTA OERTEL

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y tres minutos del uno de diciembre de dos mil nueve.

I. A sus antecedentes el escrito que suscribe el licenciado Manuel Edgardo Acosta Oertel, en calidad de apoderado general judicial de la Sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II. Sobre el Recurso de Revocatoria.

La licenciada Julia Emma Villatoro Tario presentó escrito el diez de febrero del corriente año, mediante el cual interpuso Recurso de Revocatoria contra la letra "a" de la parte dispositiva del fallo contenida en la resolución pronunciada por esta Sala a las quince horas cuarenta y cinco minutos del trece de enero del dos mil nueve, mediante la cual se admitió la demanda presentada por MOL, S.A. de C.V., aduciendo en síntesis lo siguiente:

1. Que si bien es cierto en el proceso contencioso administrativo puede producirse prueba, ésta debe estar orientada únicamente a demostrar la supuesta ilegalidad del acto administrativo reclamado, mas no a suplantar el análisis de fondo que se ha efectuado en sede administrativa.

2. Que la admisión realizada por este Tribunal es genérica en cuanto al sustrato fáctico y jurídico que sustenta las supuestas ilegalidades, guardando completo silencio respecto de los motivos por los cuales considera que dichos actos son ilegales, lo que -aduce- coloca a su representada en total situación de indefensión ya que al rendir el informe justificativo no tendría certeza de los puntos que la Sala considerará al momento del análisis final.

Mediante auto de las quince horas seis minutos del veinticuatro de septiembre del corriente año, se le concedió audiencia a la parte actora a efecto de que se pronunciara sobre la revocatoria solicitada por la autoridad demandada.

Al respecto, el licenciado Manuel Edgardo Acosta Oertel, en calidad de apoderado general judicial de la Sociedad demandante, en síntesis manifestó:

Que el hecho que la autoridad demandada presente escritos cuando ni siquiera se ha admitido la demanda demuestra la interpretación abusiva que dicha entidad hace de las Leyes de la República, al considerar que la única autoridad para conocer situaciones de hecho es la Superintendencia de Competencia, pretendiendo así reducir la competencia de este Tribunal a aspectos de forma únicamente.

Añadió, que aceptar tal posición de la autoridad demandada significaría que las notorias inconsistencias en las resoluciones emitidas por dicha autoridad, en las cuales se aprecie o valore hechos como transgresores de la Ley cuando en verdad no lo son, no serían objeto de ningún examen ni revisión por ningún Tribunal, implicando que si ellos han decidido que un acto es violatorio de la Competencia, nadie podría hacer nada al respecto, ni siquiera el

Tribunal que vela por la legalidad de los actos ni el Tribunal constitucional que vela por la eficacia de las garantías constitucionales.

Señaló además que, según la interpretación de la autoridad demandada, todos los errores en que pueda incurrir un funcionario, así como la mala o errónea aplicación del ordenamiento jurídico, no podrían subsanarse en sede judicial ni en ninguna parte, porque excederían de la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

A efecto de resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto, es necesario acotar lo siguiente:

De la concepción actual del *Estado de Derecho*, esto es, la legitimación del Poder por el Derecho, se han derivado dos principios fundamentales, el primero de ellos relativo a que solo en la comunidad radica la soberanía, la cual se expresa a través de la Ley; y el segundo, según el cual es necesaria la división de poderes, es decir, el Legislativo produce la Ley, el Ejecutivo la aplica y el Judicial que controla su aplicación. Lo anterior se encuentra plenamente reconocido en los artículos 83, 85, 86, 121, 125 y 172 de la Constitución de la República. A su vez, del reconocimiento de los dos principios citados, se derivan el principio de Legalidad de la Administración Pública y la Tutela Judicial Efectiva, los cuales en definitiva son esenciales en la concepción actual del Estado de Derecho, implicando que por una parte, toda acción singular de la Administración debe estar en última instancia justificada en una Ley previa— ya que no hay poder sin Ley—, y, toda actuación de la Administración debe ser fiscalizable por los Tribunales, como garante último del ordenamiento jurídico en tanto éste es un Poder independiente que no se encuentra sometido a una relación jerárquica ni de dependencia con el Poder Legislativo o Ejecutivo.

En concordancia con el anterior orden de ideas, resulta oportuno enfatizar que el principio de Legalidad supone que la Administración Pública es una creación de la Ley y por tanto actúa sometida al ordenamiento jurídico. Consecuentemente, la Administración Pública encuentra su legitimación sólo por la atribución de poder dado por la norma, siendo ésta su parámetro de control objetivo. De lo cual puede concluirse que no hay ningún espacio libre de Ley para la Administración Pública; contrario a lo que sucede con los particulares, quienes actúan sobre la base del principio de Libertad, pudiendo realizar todo aquello que la Ley no prohíba (artículo 8 de la Constitución de la República).

Por otra parte, el principio de Tutela Judicial Efectiva requiere que los ciudadanos puedan siempre acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos que les reconoce el Ordenamiento Jurídico, lo cual se impone también cuando éstos han sido vulnerados por un acto de la Administración Pública. Es por ello, que la plena fiscalización de la Administración ante los Tribunales, se constituye como una garantía de la recta aplicación tanto del Principio de Legalidad como del Estado de Derecho.

Por todo lo anterior, es que puede afirmarse que la posición de los particulares frente a la Administración Pública se articula a través del parámetro legitimador normativo impuesto



por el principio de Legalidad, ya que los particulares tienen la posibilidad de hacer valer la norma, esto es de invocarla, para limitar la actuación de la Administración Pública. La forma última de efectuar este control, es lo que se conoce como *contencioso administrativo*. Así se encuentra expresamente reconocido en el artículo 172 de la Constitución de la República, concediendo de esta forma la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional a los Tribunales de Justicia, y específicamente concede el conocimiento del proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, el privilegio de la autotutela administrativa permite en una primera aproximación, delimitar el objeto del proceso contencioso administrativo a través del carácter revisor de la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues la Administración Pública actúa a priori, por propia autoridad sin intervención de los Tribunales de Justicia, mientras que éstos actúan a posteriori, para fiscalizar –una vez realizada–, la actuación de la Administración. Sin embargo, debe aclararse que este carácter revisor no puede ser entendido en el sentido de que la jurisdicción Contencioso Administrativa quede limitada a una nueva instancia administrativa, sino que el **contencioso administrativo** es un auténtico proceso a través del cual la Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve los litigios entre la Administración Pública y los particulares, garantizando el pleno sometimiento a la Ley de todo acto administrativo.

Así lo abordan muchos autores, uno de ellos, Manuel Francisco Clavero Arévalo, quien en su obra “El carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y las sentencias anulatorias de actos en los que la Administración no entró en el fondo del asunto”, Revista de Administración Pública, ISSN 0034-7639, Número 42, del año 1963, páginas 217-228, al respecto expone: «la jurisdicción contencioso-administrativa es, por tanto, revisora en cuanto requiere la existencia previa de un acto de la Administración, pero sin que ello signifique –dicho sea a título enunciativo– que sea impertinente la prueba, a pesar de que no exista conformidad en los hechos de la demanda, ni que sea admisible aducir en vía contenciosa todo fundamento que no haya sido previamente expuesto ante la Administración».

Al respecto, en reiteradas ocasiones esta Sala ha establecido que la acción Contencioso Administrativa no se configura como un recurso, por lo que este Tribunal no es una instancia revisora de los procedimientos ventilados en sede administrativa, sino que se trata de un Tribunal Jurisdiccional ante el cual se ventila un proceso autónomo, cuyo control se circunscribe a la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es decir, el juicio contencioso administrativo por su propia naturaleza en un proceso jurisdiccional, no constituye un recurso más. En similar sentido, se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de esta Corte, al expresar que “(...) *el Juicio Contencioso Administrativo por su propia naturaleza es un proceso jurisdiccional, no constituye un recurso más, (...)*”. P de amparo 229-2000 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veintiséis de junio de dos mil uno.

Hay que recordar que los contornos de un litigio en el contencioso-administrativo son determinados por las peticiones formuladas por las partes en relación precisamente con el acto o disposición de que se trate, de tal suerte que tan pronto es emanado un acto administrativo, el Tribunal Contencioso-Administrativo está habilitado para ejercer una **plena jurisdicción** y consiguientemente, pueden enjuiciar todas las cuestiones planteadas en el seno del litigio y, más en general, tutelar los derechos de las partes. Asimismo, esta Sala ha manifestado en anteriores ocasiones, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es meramente revisora de lo actuado en sede administrativa, sino que en ella se origina un verdadero proceso, que cuenta con plenas posibilidades probatorias, lo cual queda de manifiesto con lo regulado en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que otorga a este Tribunal la potestad de ordenar de oficio en cualquier etapa del proceso todo tipo de prueba para resolver lo que a Derecho corresponda. *en auto - ley de los actos se refiere*

equivocado
Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que reducir el conocimiento del proceso Contencioso Administrativo a cuestiones de estricta legalidad, excluyendo así el estudio del fondo de los asuntos vinculados con la competencia material de la autoridad demandada, implicaría realizar una interpretación que va en total detrimento del Estado de Derecho, el cual impone la plena fiscalización de los actos de la Administración Pública ante los Tribunales, como una garantía de la recta aplicación del principio de Legalidad al cual se encuentra sometida la Administración Pública, y que por consiguiente afectaría el principio de la Tutela Judicial Efectiva concedida a los administrados. Debe en definitiva reiterarse, que el conocimiento del proceso contencioso administrativo que se realice, dependerá en cada caso concreto tanto de la pretensión como de los motivos de ilegalidad invocados por el administrado, y si éstos recaen sobre el fondo de los asuntos vinculados con la competencia material de la autoridad demandada, esta Sala se encuentra no únicamente facultada sino obligada a realizar el análisis de legalidad de los mismos, y es que abstenerse de tal conocimiento implicaría que el acto realizado por la parte demandada no pueda ser fiscalizado por la autoridad jurisdiccional creada para tal efecto, interpretación que desde todo punto de vista es contraria a la concepción del Estado de Derecho que debe imperar en un Estado democrático.

En conclusión, deberá declararse no ha lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

III. Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos:

En auto las quince horas cuarenta y cinco minutos del trece de enero del corriente año, esta Sala resolvió que antes de emitir pronunciamiento sobre la suspensión provisional de los actos impugnados, se confiriera audiencia a la autoridad demandada a efecto que se manifestara sobre la misma.

Respecto del otorgamiento de la medida cautelar, esta Sala estima necesario realizar las consideraciones siguientes:



La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece los requisitos que determinan la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, con los cuales se ha procurado garantizar que en la mayoría de los casos la sentencia definitiva que en su momento haya que dictarse sea eficaz desde el punto de vista material y de la satisfacción plena de los intereses del demandante, a pesar de que se dicte después de transcurrido el tiempo necesario que dura la tramitación del proceso. Sin embargo, no menos cierto es también que a esta Sala le corresponde velar porque la suspensión de los actos impugnados no se traduzca injustificadamente en menoscabo de la función que realiza la Administración Pública, función cuyo objetivo primordial es, y así debe presumirse la consecución de los intereses generales.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal interpreta que la resolución sobre la suspensión requiere previamente el examen y valoración de los requisitos que determina la Ley, de modo que no constituye en el proceso contencioso administrativo salvadoreño una medida cautelar automática. Cabe añadir que tales requisitos deben concurrir no sólo al momento en que debe ser resuelta la suspensión, sino también durante el tiempo que ésta deba mantenerse vigente. En razón de lo anterior, debe considerarse que la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, está sujeta al cumplimiento de tres requisitos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales se detallan a continuación:

a) Que sea un acto capaz de producir efectos positivos (artículo 16); es decir que mediante sus efectos sea capaz de crear, modificar o dejar sin efecto una situación preexistente a su emisión. Precisamente, es la consolidación de esa nueva situación, que altera un status quo determinado.

b) Que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia (artículo 17); sobre este requisito debe destacarse que su acreditación, es decir, el peligro de que la ejecución del acto pueda producir daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación por la sentencia, es una carga que corresponde al peticionario de la medida y que no será suficiente la mera invocación o "previsibilidad" de unos daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto, sino que será indispensable que éstos sean de tal entidad que, razonablemente permitan estimar que su reparación por la sentencia definitiva sería imposible o cuando menos muy difícil. Corresponde entonces a quien solicita la suspensión, proporcionar los elementos objetivos con los cuales acredite cuando menos indiciariamente, las razones por las que considera que los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse de la inmediata ejecución del acto impugnado no serían reparados efectivamente por la sentencia.

c) Que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social (o de los terceros) o pudiera ocasionar un peligro al orden público (artículo 18). En cuanto a este último presupuesto, su alegación y comprobación se encuentra a cargo de la Administración, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión provisional causa un

perjuicio o un peligro al interés u orden público superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida.

En el presente caso, la medida cautelar ha sido solicitada en dos sentidos:

1) Que se suspenda provisionalmente el pago de la multa impuesta por la Superintendencia de Competencia que asciende a la cantidad de un millón novecientos setenta y un mil quince dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos de dólar (\$1,971,015.16), equivalentes a diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y dos colones con sesenta y cinco centavos de colón (¢17,246,382.65).

2) Que no cesen las supuestas prácticas anticompetitivas consistentes en una presunta división de mercado de harina de trigo.

Por lo anterior, es conveniente realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos legales de la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados en forma separada.

1) Respecto de la suspensión provisional del pago de la multa impuesta.

La parte actora manifestó que los actos impugnados producen efectos positivos por la imposición de la cuantiosa multa que deben pagar, cumpliendo así con el requisito exigido en el artículo 16 de la Ley de la materia. Respecto del requisito regulado en el artículo 17 de la referida Ley, expresó que el pago de la multa impuesta, que asciende a la suma de un millón novecientos setenta y un mil quince dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos de dólar (\$1,971,015.16), equivalentes a diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y dos colones con sesenta y cinco centavos de colón (¢17,246,382.65), le produce daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, puesto que su ejecución conllevaría la imposibilidad de conseguir créditos, de financiar a sus clientes, así como la reducción de operaciones y el cese de algunos empleos. Agregó que, la resolución impugnada tiene fuerza ejecutiva y debe de pagarse, por lo que es susceptible que se promueva un juicio ejecutivo en su contra, y como consecuencia podría recaer embargo sobre los bienes de la sociedad actora, lo que a su vez generará que no se podrá pagar de forma oportuna al personal de la empresa sin consentimiento del acreedor, lo cual conlleva al incumplimiento de las obligaciones mercantiles y laborales.

Al respecto la autoridad demandada manifestó que lo que hace al daño de difícil o imposible reparación, es que no pueda restituirse el bien jurídico lesionado íntegramente, y que ya no sea materialmente posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que el acto se ejecutara con todos sus efectos. Señalaron que el demandante no ha incorporado elementos concretos y objetivos que demuestren que la ejecución de la multa supone un riesgo operativo, financiero y administrativo, y finalmente sostuvieron que en nuestro sistema jurídico existen los mecanismos que garantizan la resarcibilidad de los perjuicios que pudieran provocársele a un administrado en virtud de una actuación ilegal y por tanto para que concurra este elemento es menester que la solicitud esté basada en aspectos

razones

verdaderamente irreparables o de difícil reparación y no en una mera apreciación subjetiva del impugnante.

A efecto de analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada y partiendo de las argumentaciones aportadas, es oportuno traer a colación lo expuesto por los Tratadistas de Derecho Administrativo Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su texto "Curso de Derecho Administrativo I", en el cual afirman que la posibilidad de reparación de la situación alterada por el acto no debe medirse en términos económicos únicamente, y que "basta simplemente con que la reparación in natura sea imposible, o al menos muy difícil, para que proceda la suspensión del acto recurrido por la Ley, suspensión de la que en muchos casos depende la propia efectividad de la garantía implícita en el derecho de recurso (...). En concordancia con lo anterior, es preciso reiterar lo que en otras decisiones ha sostenido este Tribunal, referente a que para la adopción de las medidas cautelares no se requiere de pruebas irrefutables que demuestren la existencia de un "daño irreparable o de difícil reparación", pues al tratarse de medidas provisionales estas pueden basarse en un juicio de probabilidad y no de certeza. Debe subrayarse que esta particularidad de la medida cautelar responde precisamente al carácter provisional mutable que adquiere en la estructura del proceso, que permite su alteración o revocación de comprobarse que las condiciones invocadas no concurren efectivamente (artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

En virtud de las razones expuestas por el apoderado de la sociedad demandante, esta Sala considera que se ha determinado que de no suspenderse los efectos del pago de la multa que asciende a la cantidad de un millón novecientos setenta y un mil quince dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos de dólar (\$1,971,015.16), equivalentes a diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y dos colones con sesenta y cinco centavos de colón (¢17,246,382.65), se produciría un daño de difícil reparación a MOL, S.A. DE C.V., ya que es dable deducir que el pago —ya sea voluntario o forzoso— de dicha cantidad provocaría dificultades en el funcionamiento tanto operativo, como administrativo y financiero de la referida sociedad, por lo que es procedente conceder la medida cautelar solicitada en dicho sentido.

2) Sobre la suspensión provisional del cese de la realización de supuestas prácticas anticompetitivas.

Para analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada en este sentido, es necesario estudiar el cumplimiento del presupuesto legal establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia, cuya alegación y comprobación se encuentra a cargo de la Administración, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión provisional causa un perjuicio o un peligro al interés u orden público superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida.

Sobre este punto la parte actora manifestó que el Estado al intervenir abusivamente en las actividades productivas privadas como se ha hecho en el caso bajo análisis, lejos de

beneficiar el interés público, genera un desestímulo para producir, esto es para generar harina de trigo, lo que puede causar un desabastecimiento en el mercado de harina de trigo con el consecuente encarecimiento de la misma, afectando así los bienes que la requieren como materia prima, muchos de los cuales forman parte de la canasta básica, tales como el pan dulce y el pan francés.

Por su parte, la autoridad demandada expresó que la afectación al interés público invocada por la sociedad actora se basa en meras aseveraciones abstractas y especulativas, y que por el contrario lo que sí provoca un efecto pernicioso en el mercado de harina de trigo, industrias relacionadas y los consumidores, es el Acuerdo de división de mercado que dicha sociedad adoptó con HARISA S.A. de C.V., afectando las condiciones económicas de las grandes, medianas y pequeñas empresas que utilizan la harina de trigo como insumo en sus procesos industriales. Aseveraron, que el otorgamiento de la medida cautelar equivaldría a dejar sin efecto las órdenes dirigidas a la demandante y a HARISA S.A. de C.V., potenciando de esta manera el riesgo que ambos agentes económicos continúen realizando actividades ilícitas que perjudican la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores, ya que se permitiría que dichas sociedades continúen dividiéndose el mercado, intercambiándose entre sí información comercialmente sensible para no competir, lo que en definitiva atenta contra la competencia y el bienestar de los consumidores.

A efecto de analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, esta Sala estima conveniente señalar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Competencia, el objeto de la referida Ley se circunscribe a “promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores”. A su vez, el artículo 4 de la Ley de Competencia regula que la Superintendencia de Competencia tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la referida Ley. Asimismo, en los considerandos de la Ley de Competencia se ha establecido que es necesario dictar dicha normativa a efecto de poner en práctica las normas constitucionales a que hacen referencia los artículos 101, 102 y 110, y en reconocimiento a la necesidad de lograr una economía más competitiva y eficiente, promoviendo su transparencia y accesibilidad, fomentando el dinamismo y el crecimiento de la misma para beneficiar al consumidor.

En el caso examinado, la ponderación de los intereses en juego no puede desconocer que por su importancia para el interés general, el cese de las prácticas –supuestamente anticompetitivas– advertidas por la autoridad demandada trascienden del interés individual de la sociedad demandante, debiendo prevalecer el interés general según lo ordena el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al prescribir que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse un peligro de trastorno grave al orden público, por lo que resulta aconsejable posibilitar la inmediata ejecución –en este sentido– de



los actos administrativos que han sido impugnados en este proceso. En consecuencia, respecto de este punto debe denegarse la medida cautelar solicitada.

En conclusión, en virtud de todas las razones expuestas esta Sala considera procedente otorgar la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados respecto de la multa impuesta por la autoridad demandada; y por el contrario denegarla respecto al cese de la realización de prácticas anticompetitivas, debido a que se ha evidenciado suficientemente de parte de la autoridad demandada que dicha suspensión produciría un perjuicio al interés social.

IV. Por otra parte, la licenciada Emma Villatoro Tario, en calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, solicitó mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve que se concediera una prórroga para presentar el expediente administrativo requerido en virtud que el mismo es muy voluminoso por contener variada y extensa información.

Al respecto, esta Sala considera que no son atendibles las razones expuestas por la licenciada Villatoro y en consecuencia la solicitud de la referida profesional respecto de la prórroga en el plazo para la presentación del expediente administrativo resulta improcedente.

V. En virtud de todo lo anterior esta Sala **RESUELVE**:

1) Tiénese por cumplida la audiencia conferida a la Sociedad Molinos de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, en auto de las quince horas seis minutos del veinticuatro de septiembre del corriente año.

2) Sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la licenciada Julia Emma Villatoro Tario, en calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia. En consecuencia, estése a lo resuelto en auto de las quince horas cuarenta y cinco minutos del trece de enero del dos mil nueve.

3) Sin lugar la solicitud de la licenciada Julia Emma Villatoro Tario respecto de la prórroga en el plazo para la presentación del expediente administrativo relacionado con el presente caso.

4) Suspéndese provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que la autoridad demandada no podrá exigir de la Sociedad Molinos de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de la multa impuesta por la cantidad de un millón novecientos setenta y un mil quince dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos de dólar (\$1,971,015.16), equivalentes a diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y dos colones con sesenta y cinco centavos de colón (¢17,246,382.65), mientras se encuentre en trámite el presente proceso.

5) Sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, respecto del cese de prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 25 letra d) de la Ley de Competencia, por las razones apuntadas (artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

6) Rinda nuevo informe la autoridad demandada dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, con las justificaciones en que fundamenta la legalidad de los actos administrativos que se le atribuyen, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

7) Requiérese por segunda vez de la autoridad demandada que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, remita a esta Sala el o los expedientes administrativos relacionados con el presente caso. De lo contrario se librara el Oficio correspondiente a la Fiscalía General de la República, a efecto que investigue la posible existencia del delito de Desobediencia regulado en el artículo 322 del Código Penal.

8) Notifíquese de la existencia del presente proceso al Fiscal General de la República, para los efectos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

9) Tómase nota del lugar señalado para recibir notificaciones y de la persona comisionada para tal efecto (folio 199 vuelto).

.....
"R. NUÑEZ.----- POSADA.----- AYALA G.----- GARCIA.
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS MAGISTRADAS
QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE. SECRETARIO FIRMAS RUBRICADAS"

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendo (el, la) presente
esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Coscatlán, a
las once horas veinte minutos del día catorce
de enero del año dos mil diez.

Ce

R. Nuñez
NOTIFICADOR

